



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: Roberto Sánchez.
EXPEDIENTE: RR/1074/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del **primero de marzo de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro, *ante la entrega de información que no corresponda con lo solicitado por parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos*, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de octubre del dos mil dieciocho, Roberto Sánchez, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00953518**, ante el **Ayuntamiento de Temixco**, mediante la cual precisó conocer:

"se me informe (por parte de protección civil) nombre y dirección de negocios, instituciones públicas y privadas, empresas y domicilios cuentan con tanques estacionarios de capacidades mayores a 500 litros para almacenar gas Lp.." (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II.- El quince de noviembre del dos mil dieciocho respuesta a la solicitud de acceso de **Roberto Sanchez**, en los términos siguientes:

"Con relación a dicha solicitud, le informo que esta dirección de protección civil y rescate cuenta con un padrón de establecimientos, mismos que son supervisados en la materia y que cuentan con tanques estacionarios de capacidades mayores a 500 litros para almacenar gas Lp., de los cuales comprenden los siguientes giros comerciales: Tortillerías, cerámicas, tiendas Comerciales, Lavanderías, Escuelas públicas (estancias infantiles), Escuelas privadas, Restaurantes, Taquerías y Comidas Rápida, Hoteles y Panadería..." (Sic)

III. El quince de noviembre del dos mil dieciocho, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho**, bajo el folio **IMIPE/0004431/2018-XI**, precisando como acto impugnado el siguiente:

"No dan respuesta a la solicitud planteada..." (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **tres de diciembre del dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

V. Mediante acuerdo de fecha **cuatro de diciembre del dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1074/2018-III**.

VI. El **catorce de enero de dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: Roberto Sánchez.
EXPEDIENTE: RR/1074/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier **autoridad, entidad, órgano y organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos** fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente **Roberto Sánchez**, hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho** y concluyó el **nueve de enero del dos mil diecinueve** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el **quince de noviembre del dos mil dieciocho**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, *omitió dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, aunado a lo anterior, no brindó la información requerida por el peticionario*, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: Roberto Sánchez.
EXPEDIENTE: RR/1074/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

"No dan respuesta a la solicitud planteada"...(sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió ante la entrega de información que no corresponde con lo solicitado de la solicitud de acceso de quien aquí promueve, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción XIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no fundó ni motivó su respuesta.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante acuerdo dictado por el Comisionado Ponente el **atorce de enero del dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, así mismo se tuvo por precluido el derecho de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, pues se enfatiza que ambas partes no presentaron pruebas, así como manifestación alguna al respecto

No obstante a lo expuesto, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Temixco**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que **Roberto Sánchez**, requirió allegarse de la información consistente en:

"se me informe (por parte de protección civil) nombre y dirección de negocios, instituciones públicas y privadas, empresas y domicilios cuentan con tanques estacionarios de capacidades mayores a 500 litros para almacenar gas Lp.." (Sic)

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, dado que a la fecha en que se emite esta determinación el sujeto obligado no ha remitido documento o pronunciamiento que cumpla al extremo con la información de interés del solicitante, no obstante que este Órgano Garante, mediante acuerdo de **cuatro de diciembre del dos mil diecinueve**, le concedido el plazo de cinco días hábiles, para que remitiera la

¹ *"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: Roberto Sánchez.
EXPEDIENTE: RR/1074/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

información que desea conocer el solicitante, el cual comenzó a computarse al día siguiente hábil de su notificación, esto es el *diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho*, concluyendo el nueve de enero del dos mil diecinueve, de lo cual se evidencia la actitud omisa por parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para atender las solicitudes de información, lo que se traduce en una clara violación al derecho que le asiste a **Roberto Sánchez**, toda vez, que todo sujeto obligado debe someter el ejercicio de sus funciones a los principios rectores de este derecho enmarcados en el precepto legal 11 de la Ley aplicable, en ese sentido, todo servidor público y toda persona que *genere, formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información*, debe de permitir en todo momento la transparencia gubernamental; es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información, de ahí, que atendiendo a los *principios de Máxima Publicidad y Oportunidad*, toda la información que brinden los sujetos obligados, deberá ser *completa, oportuna, accesible, pertinente y adecuada*, en ese sentido se conmina al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos** permitir el acceso a la información en los términos en que lo requiere el solicitante.

Resultado de lo anterior, se concluye que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste al accionante del recurso de revisión que hoy se resuelve, toda vez que como fue debidamente acotado no proporcionó la información de su interés, de ahí que no satisface los extremos de la petición de **Roberto Sanchez**.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.
 Registro: 179233
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Tesis Aislada.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Materia(s): Administrativa.
 Tesis: I.4º.A.464 A
 Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4º.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: Roberto Sánchez.
EXPEDIENTE: RR/1074/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Aunado a lo anterior el sujeto aquí obligado no cumple con lo establecido en el artículo 24 de la ley en materia con la finalidad de brindar certeza jurídica al que hoy se adule puesto que según lo establecido por la ley de transparencia y acceso a la información pública dentro de la argumentación de respuesta por parte del sujeto obligado no se desprende en ninguna de sus partes debidamente fundada y motivada la delación de inexistencia de información sin que se halla puesto en movimiento su comité de transparencia sin que el precepto legal en comento se halla observado y agotado en extremo con ello dando por no cumplido así lo sella lado para efectos de declaración de inexistencia de la información.

Por lo anterior es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, en fecha **quince de noviembre del dos mil dieciocho** en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**²

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

"se me informe (por parte de protección civil) nombre y dirección de negocios, instituciones públicas y privadas, empresas y domicilios cuentan con tanques estacionarios de capacidades mayores a 500 litros para almacenar gas Lp.." (Sic

² "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:

I. Sobreseerlo

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: Roberto Sánchez.
EXPEDIENTE: RR/1074/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*"Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
 ..."*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*"Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 ..."*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...*

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
 ..."*

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."*

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...*
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: Roberto Sánchez.
EXPEDIENTE: RR/1074/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

- ...
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- ...
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- ...
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- ..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **quince de noviembre del dos mil dieciocho**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

"se me informe (por parte de protección civil) nombre y dirección de negocios, instituciones públicas y privadas, empresas y domicilios cuentan con tanques estacionarios de capacidades mayores a 500 litros para almacenar gas Lp.." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos** y a la recurrente en el **domicilio**, así como los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: Roberto Sánchez.
EXPEDIENTE: RR/1074/2018-III
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

JAAS